



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**CLASE DE PROCESO:
EJECUTIVO SINGULAR**

Demandante: 

**VICTOR MANUEL LANCHEROS
GONZALEZ**

Demandado:

SANDRA MIROD PARRA MONDRAGON

60-2006-780

CUADERNO 5 TUTELA 2013-424

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C. diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

Tutela 2013 - 0424

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por SANDRA MINROD PARRA MONDRAGÓN en contra del JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

La accionante, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, a fin de que le sea amparado su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el estrado judicial accionado, toda vez que ante el mismo, el señor VÍCTOR MANUEL LANCHEROS adelanta un proceso ejecutivo por unas sumas de dinero que asegura ya canceló mediante el sistema llamado "cuenta gotas", quien no ha querido aceptar tales abonos y en el cuadernillo aportado por ella no aparece ningún logotipo para no dejar evidencia, ya que cobran intereses de usura; argumenta la accionante que por tratarse de un proceso de única instancia, el Juez es amo absoluto de sus actuaciones ya que no hay la posibilidad de que sus decisiones sean revisadas, es por ello que el Juzgado accionado no ha resuelto favorablemente ninguna de las solicitudes presentadas por su apoderado.

Agrega la actora que el problema consiste en que la persona que sustancia ese asunto "es un empleado de esos que no ven más allá de sus narices y, deciden las peticiones literalmente ajustados a la norma", sin tener en cuenta las facultades discrecionales para tomar decisiones, en virtud de las evidencias probatorias documentales, generando una gran injusticia ya que es madre cabeza de hogar y su único patrimonio es el 50% del apartamento que obtuvo mediante un crédito hipotecario, razón por la cual acude a este medio judicial, como quiera que la vulneración al debido proceso consiste en que no se ha querido dar aplicación y aceptación a la prueba reina de que el crédito se encuentra pagado, y que la Juez de conocimiento no permite a su apoderado actuar libre y jurídicamente, es decir sin las limitaciones del endoso en propiedad, razón por la cual solicita, se ordene al Juzgado accionado, se abstenga de llevar adelante el remate del bien inmueble, hasta tanto se practiquen las pruebas de oficio como el interrogatorio de parte a los prestamistas demandantes.

Traslado y contestación de la demanda

1. Mediante auto del 4 de julio de 2013, se dio curso al trámite tutelar, disponiendo la vinculación oficiosa de todas las partes e



intervinientes en el proceso ejecutivo No. 2006 - 2008 cursa ante el Despacho accionado, así como la notificación a la parte pasiva, a efectos de que se pronunciaran respecto de los hechos y fundamentos de la demanda de tutela y ejercieran el derecho de defensa.

2. El JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ indicó que con anterioridad la accionante había interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y derechos en su contra, ante el Juzgado 8º de Familia de Bogotá, por lo que remite copia del fallo que allí se profirió.

3. Las demás partes e intervinientes del proceso ejecutivo referido, guardaron silencio.

Rituado el trámite constitucional en debida forma, se procede a resolver previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar, que desde que entró en vigencia la Carta Política del año de 1991, se admitió en el derecho positivo del país la acción de tutela prevista en el art. 86, que fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.-

Del anterior texto se desprenden los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional, dentro de los cuales es importante revisar el carácter residual de la misma, ya que por vía jurisprudencial se ha sostenido, que la acción de tutela no puede erigirse como una instancia más en la cual se pretenda subsanar el actuar negligente desplegado al seno del proceso o actuación (administrativo o judicial) al dejar pasar las oportunidades para ejecutar los actos que podían prevenir la afectación que actualmente sufren, en virtud a que como bien es sabido existe el principio de la especialidad que sirvió de base a la creación y perfeccionamiento de las distintas jurisdicciones, el que se vería amenazado al permitirse el ejercicio de la acción de tutela en forma indiscriminada y como sustituto de la determinación que para el caso en particular el "juez natural" deba impartir previo adelantamiento de las actuaciones pertinentes, como es, para el caso concreto, haber presentado excepciones de mérito en la oportunidad procesal correspondiente, etapa en la que la accionante pudo solicitar todas las probanzas requeridas para su defensa y así realizar todo un despliegue probatorio; en ese orden, cuando se tuvieron medios idóneos y no se utilizaron, cuando éstos se han agotado en su totalidad y se han despachado desfavorablemente, o cuando se ha permitido que el paso del tiempo cumpla sus efectos, la acción de tutela resulta improcedente.-



Lo anterior, en vista de que, como se ha recalcado a través de variados pronunciamientos, emanados de la H. Corte Constitucional, el ejercicio de la tutela contra providencias judiciales condiciona su viabilidad a la no existencia de otros mecanismos de defensa, válidos e idóneos que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se conoce como el principio de subsidiariedad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar siempre que existan o hayan existido otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado.

En el caso *sub - judice* se observa, que la accionante -quien dentro del proceso ejecutivo actúa en calidad de ejecutada- se notificó del mandamiento ejecutivo librado en su contra de manera personal¹, presentando un escrito en el que solicitaba se tuvieran en cuenta unos abonos realizados por ella, presuntamente a los mensajeros del deudor, a dicho escrito, el Juzgado 60 Civil Municipal de esta ciudad, le dio el trámite que corresponde a la contestación de la demanda y excepciones por lo que le corrió traslado del mismo al extremo ejecutante y fijó fecha para llevar a cabo diligencia de conciliación, la cual no se llevó a cabo por inasistencia de la ejecutada², en consecuencia se abrió el periodo probatorio y se dictó la sentencia que definió la instancia el 27 de febrero de 2009, declarando no probada la excepción propuesta y ordenando seguir adelante la ejecución, entre otras disposiciones. Posteriormente la ejecutada y aquí accionante otorgó poder a un profesional del derecho quien presentó impugnación a la sentencia proferida, el cual fue denegado por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Como se indicó con anterioridad, no puede perderse de vista que la acción de tutela solo procede en el evento en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio, lo que implica que, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten eficaces para la protección deprecada, se debió recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, toda vez que la acción constitucional no puede desplazar tales medios de defensa previstos en la legislación ordinaria, tal y como lo puntualizó la H. Corte Constitucional mediante fallo T -705 de 2012:

"Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.³ Esto porque la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su competencia".

¹ Ver folio 13 del cuaderno 1º del proceso ejecutivo

² Ver folio 33 del cuaderno 1º del proceso ejecutivo

³ En sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: "En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D. C.

HACE CONSTAR:

Que las anteriores copias constantes de cuatro (4) folios, corresponden y son idénticas a las piezas procesales que reposa en la Acción de Tutela No. 2013-00424 de SANDRA MIINROD PARRA MONDRAGON, contra EL JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., se expiden en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), dejándose constancia que la providencia allí incluida se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
CIRCUITO DE BOGOTA

Se expide la presente en Bogotá, D. C., a los
dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017).

HACE CONSTAR:

Que la anterior es **LUIS EDUARDO MORENO MORENO**
Secretario
2013-00424 de SANDRA MIINROD PARRA
JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha
dos mil diecisiete (2017), dejándose constancia
allí incluida se encuentra debidamente notificada y



Se expide a los
dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017).

LUIS EDUARDO MORENO MORENO
Secretario



4281

Descendiendo las anteriores consideraciones al caso bajo estudio, se observa que la accionante ha tenido la oportunidad de realizar las actuaciones procesales necesarias para ejercer su derecho de defensa, sin embargo ha dejado de hacer uso de ellas, ya que no solicitó el decreto de prueba alguna en el escrito de contestación y tampoco se presentó a la diligencia de conciliación a la cual fue citada, en consecuencia no puede pretender que por vía constitucional se desconozca el debido proceso que debe gobernar tales actuaciones y se ordene el decreto de unas pruebas oficiosas a todas luces extemporáneas, cuanto más que en la actuación judicial de que se trata, se profirió el fallo en febrero 27 de 2009, el cual se encuentra más que ejecutoriado, siendo por lo mismo inmutable, de suerte que revisar los fundamentos referidos, y aún más, conceder el amparo tutelar deprecado, resulta improcedente, por ende el mismo deberá ser denegado, al no poderse tener por satisfechos los requisitos genéricos de subsidiariedad e inmediatez.

Por último vale aclarar, que el fallo emitido por el Juzgado 8º de Familia de Bogotá al que se refiere el estrado accionado, no constituye causal de temeridad, como quiera que dicha providencia fue declarada nula, junto con toda la actuación adelantada por dicho estrado judicial, por el H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 21 de junio de 2013, en virtud de la cual la acción fue remitida a éste Despacho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

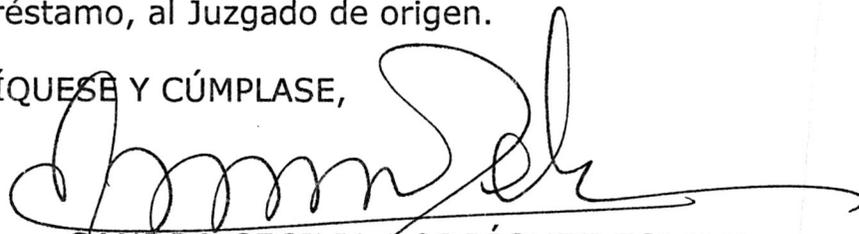
PRIMERO. DENEGAR el amparo deprecado por la señora SANDRA MINROD PARRA MONDRAGÓN, por improcedente de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: De forma inmediata, devuélvase el expediente allegado en calidad de préstamo, al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Juez

Zhuak

12645 20-JAN-'17 11:34



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5 folios
Letra.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CALLE 12 No. 9 - 23 Piso 5 Teléfono 342 21 61

Bogotá, D.C., 19 de Enero de 2017
Oficio No. 084

TUTELA

Señores
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CARRERA 10 NO 14 - 33 PISO 1
La Ciudad

REF. TUTELA No. 11001310302820130042400 de SANDRA MINROD
PARRA MONDRAGON contra JUEZ SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA.

Le comunico mediante auto de fecha DIECIOCHO (18) de ENERO de DOS
MIL DIECISIETE (2017), se dispuso informarle que en la acción
constitucional de la referencia, se DENEGÓ el amparo deprecado por la
accionante. Para los fines que correspondan se le adjunta en tres (3) folios,
fotocopia auténtica del fallo proferido.

Lo anterior para que obre en su proceso No. 11001400306020060078000
iniciado por VICTOR MANUEL LANCHEROS GONZALEZ C. C. 19.187.962
en contra de SANDRA MIROD PARRA MONDRAGON C. C. 52.072.384, en
atención a su oficio No. 61420 del 9 de diciembre de 2016.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL BOGOTÁ

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor (a) Juez hoy **20 JAN 2017**

Observaciones _____

Secretario (a): _____

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C, veintitrés de enero de dos mil diecisiete

PROCESO. 2006 - 0780

Se agrega y se pone en conocimiento de las partes el oficio No. 084 suscrito por el secretario del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, donde se informa que la acción de tutela promovida por la demandada Sandra Minrod Parra fue negada.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN ANDRÉS ADARVE RÍOS
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Julian Adarve Rios', written over the printed name and title.

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá, D.C 24 de enero de 2017

Por anotación en estado N° 09 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 am

Secretaria



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS